

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-401/2015

ACTORA: MARGARITA ALICIA
ARELLANES CERVANTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y MARTÍN
JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a tres de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-401/2015**, promovido por Margarita Alicia Arellanes Cervantes, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida el diecisiete de enero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-018/2014 promovido por la ahora actora contra la resolución de veintidós de diciembre de dos mil catorce emitida por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad federativa, en los autos del procedimiento de fincamiento de responsabilidad identificado con la clave PFR-005/2014; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la impetrante realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de denuncia. El doce de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, escrito signado por Eduardo Alonso Bailey Elizondo, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Aldo Fasci Zuazua, por su propio derecho, mediante el cual presentaron denuncia en contra de Margarita Alicia Arellanes Cervantes, en su carácter de Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León, por presuntas violaciones a la normativa electoral.

En su oportunidad, se radicó el respectivo Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, bajo la clave PFR-005/2014.

2. Resolución CEE/CG/R/05/2014. El veintidós de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dictó la resolución por la que se resolvió el procedimiento señalado en el punto que antecede, bajo los puntos resolutivos siguientes:

...

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar el dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-005/2014, en los términos expuestos.

SEGUNDO. Declarar **FUNDADA** la denuncia interpuesta en contra de la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la violación a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 43, párrafo sexto de la Constitución Local, en relación con lo dispuesto en el 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado en los términos del considerando séptimo del presente dictamen.

TERCERO. Imponer a la ciudadana **Margarita Alicia Arellanes Cervantes**, la sanción consistente en una **multa** de mil cuatrocientas veces el salario mínimo general diario vigente para la ciudad de Monterrey, equivalente a la cantidad de **\$96,897.60 (NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.)**, en los términos del considerando quinto del presente dictamen.

CUARTO. Girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo el cobro del crédito fiscal a la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes por la cantidad de **\$96,897.60 (NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.)**.

QUINTO. Es **INFUNDADA** la denuncia interpuesta en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 43, párrafo sexto de la Constitución Local, en relación con lo dispuesto en el 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado, en los términos del considerando quinto del presente dictamen.

SEXTO. Es **INFUNDADA** la denuncia interpuesta en contra de la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León, y del Partido Acción Nacional, por la presunta violación al artículo 300, fracción XIV de la Ley Electoral, en los términos del considerando quinto del presente dictamen.

...

3. Juicio de inconformidad local. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, inconforme con la determinación señalada en el punto que antecede, Margarita Alicia Arellanes Cervantes promovió juicio de inconformidad local.

Dicho medio de impugnación se radicó con la clave JI-018/2014, ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

4. Resolución impugnada. El diecisiete de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictó sentencia en el referido juicio de inconformidad, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

...

PRIMERO.- Son parcialmente **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la actora en contra de la resolución del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, emitida en sesión pública de fecha 22-veintidós de diciembre de 2014-dos mil catorce, respecto al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad identificado con la clave PFR-005/2014, en los términos precisados en el Considerando Séptimo de este fallo.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, emitida en sesión pública de fecha 22-veintidós de diciembre de 2014-dos mil catorce, respecto al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad identificado con la clave PFR-005/2014, en lo que se refiere a la acreditación de la infracción atribuida a la parte actora.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la sanción impuesta por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en sesión pública de fecha 22-veintidós de diciembre de 2014-dos mil catorce, respecto al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad identificado con la clave PFR-005/2014.

CUARTO.- Se fija el monto de la multa correspondiente a la conducta desplegada por la ciudadana MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, en cien veces el salario mínimo vigente para la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para lo cual deberá darse vista a la Comisión Estatal Electoral a fin de que proceda conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 301 bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León aplicable en este asunto.

...

De las constancias de autos se desprende que la referida resolución fue notificada a la impetrante el mismo día de su emisión.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de enero del año en curso, Margarita Alicia Arellanes Cervantes, inconforme con la sentencia señalada en el punto previo, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que hizo valer los agravios que estimó pertinentes.

III. Recepción de expediente. Mediante oficio TEE-146/2015 de veinticuatro de enero de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete siguiente, el Secretario General de Acuerdos del

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-401/2015**

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, rindió su informe circunstanciado y remitió a este órgano jurisdiccional la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como diversas constancias relacionadas al juicio de inconformidad impugnado.

IV. Turno a Ponencia. El veintisiete de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-401/2015**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en su oportunidad, por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-1628/15.

V. Radicación. El veintinueve de enero de dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano antes mencionado, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave 11/99¹, cuyo rubro es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que se está en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del caso en análisis, por lo que compete a la Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Incompetencia. Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente juicio corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Consultable en la Compilación 1997 – 2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 447 – 449; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-401/2015**

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en el Monterrey, Nuevo León, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, según lo disponga la ley, de las impugnaciones contra actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El medio de impugnación previsto en la legislación federal para impugnar violaciones a derechos político-electorales, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La competencia de las Salas para conocer y resolver ese tipo de medios de impugnación, de acuerdo con la ley, en términos generales, es la siguiente:

Para la Sala Superior, en los siguientes supuestos:

a) Violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; de diputados federales y senadores por el

principio de representación proporcional; Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) Violación al derecho de asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

c) Cuando un ciudadano, asociado con otros ciudadanos, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

d) Cuando el ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

e) Cuando por causa de inelegibilidad de un candidato, las autoridades determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, tratándose de la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

f) Considere que un acto de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales, siempre y cuando no sea competencia de alguna Sala Regional.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-401/2015**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para las Salas Regionales, en los siguientes supuestos:

a) Violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales.

b) Violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la mencionada entidad federativa.

c) Violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

d) Violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y

dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

e) Violaciones generadas cuando habiéndose obtenido oportunamente el documento necesario para ejercer el voto, el ciudadano no aparezca incluido en la lista nominal de electores o bien, hubiere sido indebidamente excluido del mismo.

f) Cuando al ciudadano le sea indebidamente negado su registro como candidato a un cargo de elección popular, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y sus titulares de las demarcaciones territoriales.

g) Cuando por causas de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, cuando se refiera a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Los referidos supuestos de competencia se encuentran previstos en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-401/2015**

1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los artículos mencionados, es conforme a Derecho sostener, que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, esto es con los actos o resoluciones de las autoridades competentes y de los partidos políticos que puedan afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

De tal forma que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponde a las Salas Regionales.

Del mismo modo, cuando los actos controvertidos no guardan relación con algún proceso electoral, la competencia deberá fijarse atendiendo al órgano emisor del mismo y a las características de quien controvierte dicha determinación.

Esto es, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

En este orden de ideas, en aquéllos casos en los cuales el acto controvertido radique en la imposición de sanciones como consecuencia de algún procedimiento sancionador seguido ante las autoridades electorales locales, por la presunta promoción personalizada de algún integrante de los órganos municipales, cuya comisión haya tenido lugar fuera de proceso electoral, la competencia se surtirá a favor de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerza jurisdicción en la entidad que corresponda.

Ahora bien, si la comisión de la aludida infracción ocurriera dentro de algún proceso electoral local y no incida en las elecciones que son de competencia de la Sala Superior,

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-401/2015**

Gobernador del Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá sustanciar dicho medio de impugnación la Sala Regional que corresponda.

Finalmente, si la referida infracción acaece durante algún proceso electoral federal y no incida en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, la competencia será para la Sala Regional respectiva.

Por tanto, esta Sala Superior, considera que cuando el acto originario de algún medio de impugnación que se somete a consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se refiera a la imposición de sanciones a miembros de los ayuntamientos por presunta promoción personalizada, será de su competencia, siempre y cuando, guarde relación directa con el ámbito geográfico o las elecciones que son sujetas a su escrutinio.

Ahora bien, en la especie es de mencionar que el acto reclamado en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es la sentencia de diecisiete de enero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-018/2014 interpuesto por la ahora actora, para controvertir la resolución de veintidós de diciembre de dos mil catorce,

emitida por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en el expediente del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, bajo la clave PFR-005/2014, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la presunta violación a la normativa electoral, consistente en un acto de promoción personalizada realizado por la hoy impetrante en su carácter de Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León, acaecida el seis de mayo de dos mil catorce.

Al efecto, en la mencionada ejecutoria, el tribunal electoral local determinó, entre otras cuestiones, modificar la resolución dictada en el citado procedimiento, en el sentido de disminuir la sanción impuesta a la ahora actora.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, atendiendo a la naturaleza del acto controvertido, de la autoridad que lo emite, así como de la situación jurídica del accionante al momento de la presunta comisión de la infracción, se insiste, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer del medio de impugnación promovido por la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, toda vez que la materia de la impugnación está vinculada con la realización de actos contrarios a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada de la actora como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León,

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-401/2015**

conducta que fue llevada a cabo el seis de mayo de dos mil catorce, máxime que en dicha fecha aún no daba inicio el proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en la citada entidad federativa, de manera que como la repercusión de la posible afectación a sus derechos político-electorales sólo se da a nivel municipal y no trasciende en realidad al proceso electoral local, se justifica la competencia de la mencionada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer del asunto de mérito.

Esto es, se trata de una presunta violación a la normativa electoral local por la realización de promoción personalizada de la ahora actora en un evento realizado como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, de manera que la legalidad de la sanción que le fue impuesta sólo tiene repercusión en dicho municipio y en la esfera jurídica de la demandante al momento de la comisión de la conducta contraria a la normativa electoral.

En el particular, como ha quedado precisado, del análisis integral del escrito de demanda y de la sentencia impugnada, así como de las constancias que obran en autos del juicio al rubro indicado, se advierte que Margarita Alicia Arellanes Cervantes, promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la sentencia en la que se determinó modificar la resolución emitida por la autoridad

administrativa electoral local, en el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, por el cual se le impuso una sanción económica, por estar acreditada la promoción personalizada de la actora como presidenta municipal del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Acorde con lo anterior, se advierte que la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador iniciado en contra de la ahora actora y que finalmente concluyó con la imposición de una multa, está vinculada con la realización de promoción personalizada de un integrante de un Ayuntamiento.

En esa tesitura, si a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se controvierte una resolución de un órgano jurisdiccional electoral local que tiene como origen la impugnación vinculada con la imposición de una sanción a un integrante de un Ayuntamiento con motivo de la violación de la normativa electoral, la *litis* atañe a aspectos que corresponde conocer a la mencionada Sala Regional Monterrey, de ahí que se actualice su competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

En consecuencia, remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-401/2015**

totalidad de las constancias a efecto de que conozca y resuelva el asunto conforme a derecho proceda.

Similar criterio ha sido sustentado en los Acuerdos de competencia dictados en los expedientes SUP-JRC-69/2012, SUP-JRC-145/2012, SUP-JRC-128/2013 y SUP-JDC-486/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Margarita Alicia Arellanes Cervantes.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto, en virtud de que en su escrito de demanda no señaló uno diverso en la ciudad sede de esta Sala Superior, **por oficio** con copia

certificada de este acuerdo a la referida Sala Regional Monterrey, **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, en cuanto a los puntos de acuerdo, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, respecto de las consideraciones, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera; ante la habilitada como Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-401/2015**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**